

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso Ordinario Laboral promovido por ISMAEL PABON ARENIS contra la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1. Declaraciones y condenas:

Busca se declare la existencia de contratos de trabajo entre el demandante ISMAEL PABON ARENIS e INDUPALMA LTDA, en los períodos que van desde el 29 de julio de 1981 hasta el 26 de octubre de 1981, del 18 de enero de 1983 al 17 de abril de 1983, del 13 de febrero de 1984 al 12 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

mayo de 1984 y desde el 17 de octubre de 1984 hasta el 12 de septiembre de 1994.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a INDUPALMA LTDA el reconocimiento de pensión vitalicia en los términos del artículo 37 de la Ley 50 de 1990 a partir del 22 de julio de 2014, equivalente al 75% del último salario devengado debidamente indexado; junto con el valor de las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la misma fecha todas ellas debidamente indexadas, o en su defecto, el reconocimiento de intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En caso de no prosperar las pretensiones anteriores, se condene a INDUPALMA LTDA al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Formuló como pretensión subsidiaria, se condene a INDUPALMA LTDA hacer la reserva actuarial de los períodos no cotizados al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y trasladarlos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Reclama de conformidad con lo anterior se condene a COLPENSIONES pagar a favor del demandante una pensión legal vitalicia; así mismo ordenar a COLPENSIONES pagar indexado el valor correspondiente a la pensión con retroactividad al 22 de julio de 2014, fecha en que el demandante cumplió 60 años de edad.

1.2. Los hechos:

En síntesis, refieren que entre ISMAEL PABON ARENIS e INDUPALMA LTDA se celebraron contratos de trabajo en los períodos comprendidos entre el 29 de julio de 1981 hasta el 26 de octubre de 1981, el 18 de enero de 1983 al 17 de abril de 1983, el 13 de febrero de 1984 al 12 de mayo de 1984 y desde el 17 de octubre de 1984 hasta el 12 de septiembre de 1994.

Que el último ligamen finalizó por mutuo acuerdo entre las partes existiendo acuerdo en cuanto a la liquidación de las prestaciones sociales del contrato.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

Afirmó que la vinculación laboral de las partes se extendió por un total de 10 años, 7 meses y 26 días; habiendo el demandante PABON ARENIS prestado sus servicios a INDUPALMA por espacio de 3707 días, equivalentes a 529,57 semanas de cotización.

Añadió que a la fecha de presentación de la demanda el actor contaba con 59 años de edad, habida cuenta que nació el 22 de julio de 1954. Así también, que la demandada y SINTRAPROACEITES suscribieron convención colectiva para la vigencia 1993-1995 de la cual era beneficiario el demandante, norma cuyo anexo II “ESTATUTO PENSIONAL” prevé los requisitos para acceder al reconocimiento pensional, normas que son de idéntico tenor a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 – modificadorio del artículo 267 del C.S.T.

Concluyó indicando que el 22 de julio de 2014 es la fecha a partir de la cual el demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión legal, por ser la fecha en que cumple 60 años de edad y estar dentro de los presupuestos del artículo 37 de la Ley 50 de 1990.

2.- LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de marzo de 2014¹, y una vez notificada las demandadas, procedieron a contestarla en el término legal establecido para ello.

*INDUPALMA LTDA*² Se opuso al reconocimiento de la pensión solicitada arguyendo que el actor cumplió con los requisitos exigidos en la convención con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Agregó que la empresa cumplió con la obligación de afiliar al otrora trabajador al ISS para el momento en que el mencionado instituto amplió su cobertura geográfica al municipio de San Alberto – Cesar.

Que con anterioridad al año 1991 INDUPALMA no estaba obligada a efectuar cotizaciones al ISS, teniendo en cuenta que dicha entidad no tenía

¹ Folio 124 del Cuaderno de primera instancia

² Folios 129 a 142 *ibid.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

cobertura en el municipio de San Alberto – Cesar (lugar donde el demandante prestó sus servicios), obligación que surgió a partir del 8 de enero de 1991 siendo esta la fecha en que la empresa afilió a todos sus trabajadores.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: «Inexistencia de la obligación de reconocer pensión convencional»; «Incumplimiento de los requisitos para acceder a pensión sanción»; «Cumplimiento del deber de afiliación al ISS»; «inexistencia de la obligación de expedir bono pensional»; «Inexistencia de la obligación de reconocer cotización sanción»; «Prescripción del derecho a solicitar el pago de las mesadas pensionales causadas con más de tres años de antelación a la presentación de la demanda»; «Prescripción del derecho al pago de la indexación de las mesadas pensionales acaecidas con más de tres años de antelación a la presentación de la demanda»; «Prescripción de toda eventual obligación que surja en contra de la demandada» y «buena fe del demandado».

*COLPENSIONES*³, actuando por conducto de apoderado judicial, dio contestación a la demanda aviniéndose a que el demandante PABON ARENIS ha cotizado al régimen de prima media un total de 351,43 semanas. Señaló además que el actor no cumple con los requisitos para ser beneficiario del reconocimiento de pensión de vejez conforme las previsiones de la Ley 100 de 1993 –modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

3. LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia, mediante proveído del 21 de abril de 2017 declarando que entre el demandante e INDUPALMA LTDA existieron los contratos de trabajo deprecados y que el último de ellos finalizó por mutuo acuerdo el 12 de septiembre de 1994. Declaró probada la excepción de incumplimiento de los requisitos para acceder a pensión sanción, accedió a la solicitud de reserva actuarial por los periodos no cotizados y absolvió por las pretensiones restantes.

³ Folios 313 a 321 del Cuaderno de Primera Instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

Arribó la juez de primer grado a tales conclusiones teniendo en cuenta los siguientes argumentos: Que no existió discusión en torno a los extremos temporales de la relación laboral que vinculó a las partes, además que de conformidad con los elementos de prueba obrantes en el expediente se evidenció que el actor PABON ARENIS prestó sus servicios personales a INDUPALMA LTDA por espacio de 10 años, 7 meses y 26 días; afirmó que su desvinculación tuvo lugar el 12 de septiembre de 1994 por mutuo acuerdo y que la empleadora afilió al hoy demandante al ISS el día 8 de enero de 1991.

Con base en ello, en relación con el reconocimiento de pensión legal restringida, consideró que el demandante no cumple con el requisito de tiempo de servicios establecido en la norma, dado que no acreditó un total de 15 años de servicio, no habiéndose consolidado el derecho pensional en cabeza de este.

Denegó el reconocimiento de indemnización moratoria habida cuenta que la parte demandada acreditó haber llevado a cabo el pago de salarios y prestaciones sociales tal como consta en el acta de conciliación suscrita entre las partes.

Concluyó manifestando que hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago del cálculo actuarial por periodos no cotizados por el empleador, aun cuando en vigencia del contrato de trabajo éste no hubiese sido llamado a inscripción por parte del ISS; y aunque la llamada a juicio afilió al accionante una vez hubo cobertura, indicando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que ello no «exonera al empleador de cumplir el mandato previsto en el literal C) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

4. RECURSO DE ALZADA:

El apoderado de la demandada solicitó la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, en cuanto ordenó el traslado al pago del valor del cálculo actuarial, por cuanto omitió aplicar la normatividad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

vigente, que dispone esa consecuencia únicamente para los empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se hubiere iniciado con posterioridad a la vigencia de la norma en comento, situación que no se dio en el caso concreto.

Agregó el recurrente que la falladora debió fundamentar su providencia en la normatividad aplicable al caso concreto, pues, según la Constitución Nacional, la jurisprudencia constituye un mero criterio auxiliar.

Finalmente, expuso que la empresa demandada cumplió con el deber de afiliación al ISS para cubrir riesgos de invalidez, vejez y muerte exonerando al empleador, desde el 8 de enero de 1991, subrogándolos en cabeza de la aseguradora.

III. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los términos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a desatar por esta Sala se contrae a determinar si acertó o no la juez de primer grado cuando ordenó el traslado del título pensional que represente el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

sistema general de pensiones por la empresa demandada en favor del demandante, durante los extremos laborados por el actor.

2. TESIS DE LA SALA

La Sala se aviene a la decisión proferida por la juez de primer grado, por cuanto de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago del cálculo actuarial por los períodos no cotizados por el empleador, aun cuando en vigencia del contrato de trabajo este no hubiese sido llamado a inscripción por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisa recordar que, según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998 antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993 no existía en Colombia un sistema integral de pensiones, además que tratándose de los trabajadores del sector privado la responsabilidad del pago de prestaciones propias de la jubilación recaía en ciertos empresarios –de conformidad con el monto de su capital- atendiendo las previsiones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Si bien el INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES fue creado en el año 1946, la cobertura prestacional a cargo de dicha entidad no fue general para todo el país, sino que inició a partir de 1967 en forma progresiva y por sectores, profiriéndose actos administrativos en los que se establecía la fecha a partir de la cual operaba la cobertura en determinados lugares de la geografía nacional.

Descendiendo al reproche formulado por el recurrente, advierte la Sala que la falladora de primera instancia ordenó el reconocimiento del cálculo actuarial por los períodos comprendidos entre el 29 de julio de 1981 hasta el 26 de octubre de 1981, del 18 de enero de 1983 al 17 de abril de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

1983, del 13 de febrero de 1984 al 12 de mayo de 1984 y desde el 17 de octubre de 1984 hasta el 7 de enero de 1991; por lo que corresponde a la Sala examinar si hay lugar al reconocimiento de dicha prerrogativa económica pese a que el contrato de trabajo tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- e incluso con anterioridad a la llamada a inscripción de INDUPALMA LTDA en el municipio de San Alberto Cesar, por parte del ISS.

Ese planteamiento fue resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la providencia del 2 de marzo de 2016, radicado 45209, M. P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, donde señaló siguiente:

[...] que ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social que ya se han reseñado, pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 30 Sep. 2008, Rad. 33476), sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral.

Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones[...].

Continuó indicando la misma providencia, que la obligación del bono tiene su fundamento en el hecho que el empleador, durante la vigencia del contrato de trabajo, conforme al artículo 260 del C. S. T. tuvo a su cargo el reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual no cesó por el hecho que no hubiese sido llamada a la afiliación obligatoria en ese tiempo y tampoco por que el contrato terminara antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993. De conformidad con lo anterior el empleador debe reconocer esos tiempos de servicio con el valor correspondiente del cálculo actuarial en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sin que como quedó dicho

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

deba tenerse en cuenta si el contrato de trabajo subsistía o no a la entrada en vigencia de la mentada Ley 100.

Esa postura ha sido ratificada, entre otras, en providencia CSJ SL2584-2020, donde se expuso:

“[...] En efecto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada ha adoctrinado que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, territorial o por actividad, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores (...) por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente para el reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, SJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017, CSJ SL068-2018, CSJ SL1356-2019, CSJ SL1342-2019 y CSJ SL1140-2020).

Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos períodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez; es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador.

(...)

Lo anterior no implica la imposición de una obligación por fuera de la ley como erradamente lo manifiesta la recurrente; por el contrario, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente tratándose de periodos efectivamente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.

No sobra destacar que, a partir del año 2014, la jurisprudencia de esta Sala dejó de lado la teoría que defiende la recurrente en sede del recurso extraordinario. En efecto, desde la sentencia CSJ SL, 16 jul. 2014, rad. 41745 la postura que adoptó esta Corporación es que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores derivadas de la seguridad social en pensiones subsisten, aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia.

A causa de lo anterior, en los periodos no cotizados por falta de cobertura, los empleadores a través de un título pensional asumen las contingencias que se originan en la vejez, invalidez o muerte, de tal forma que con dichos recursos se garantice el financiamiento de las prestaciones que se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

encuentran a cargo del ISS hoy Colpensiones. Así lo adoctrinó este Colegiado al estudiar un asunto similar:

(...)

En cuanto al argumento de la censura relativo a que el contrato de trabajo del actor no estaba vigente al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y, por tanto, no tiene la obligación de sufragar título pensional alguno, vale resaltar que tal circunstancia es irrelevante, pues aun antes de la expedición de tal normativa, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL 2138 de 2016, esta Sala precisó...[...]"

En ese orden de ideas, tal como lo expuso la sentenciadora de primera instancia, queda claro que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo y, por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, debe advertirse que no es atendible el reproche del recurrente sobre la aplicación directa de la jurisprudencia como fuente para resolver una controversia judicial, en atención que cuando el operador judicial acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, da cumplimiento al mismo mandato que a él le impone el artículo 230 de la CN⁴. En ese sentido, es preciso recordar que interpretar las reglas de derecho es, justamente, la actividad del juez, que cuando es realizada por la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo de su principal misión que es unificar la jurisprudencia nacional, se convierte, si no en obligatoria, si en una valiosa herramienta de los demás operadores judiciales para dilucidar los problemas jurídicos sometidos a su conocimiento⁵.

⁴ CSJ SL3085-2020

⁵ CSJ SL16929-2017

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

De antaño, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de Acta No. 46749 del 14 de febrero de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, recordó que *«[...] la norma legal no puede ser considerada como una camisa de fuerza que impida al Juez, esencialmente racional, desentrañar su sentido. La Ley “no es un acopio de textos rígidos, fríos e inertes que aplica un juez hierático sumido en la abstracción. Es, al contrario, una fuente dinámica, siempre antiguamente y siempre nueva, de progreso social y de cultura, de equidad y armonía que, a través de su recto y equilibrado entendimiento, promueve la solidaridad entre los hombres, mediante el recíproco respeto de su dignidad y de sus derechos (...).»*

Conforme lo discurrido, se confirmará lo decidido por la juez de primer grado. Costas de esta instancia a cargo de la demandada, habida cuenta de la no prosperidad del recurso de apelación.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 21 de abril de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho a favor del demandante y contra la demandada se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado origen.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de

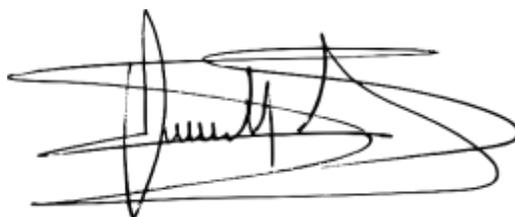
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado